

EXP. 1374-86-17

CONSORCIO VENANCIO – MINISTERIO DEL INTERIOR

LAUDO DE DERECHO

DEMANDANTE:	CONSORCIO VENANCIO (en adelante CONSORCIO o en su defecto el demandante)
DEMANDADO:	MINISTERIO DEL INTERIOR (en adelante el MINISTERIO o en su defecto el demandado)
TIPO DE ARBITRAJE:	Institucional y de Derecho.
TRIBUNAL ARBITRAL:	Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente) Cristian Dondero Cassano (designado árbitro por el CONSORCIO) Manuel Carlos Chavez Bazán (designado por el MINISTERIO)
SECRETARIO ARBITRAL:	Rubén Rolando Cotaquispe Cabra Secretario Arbitral del Centro de Resolución de Conflictos de la Universidad Católica del Perú.

Resolución N° 7

En Lima, a los 6 días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

I. Existencia del Convenio Arbitral e Instalación del Tribunal Arbitral**1.1 El Convenio Arbitral**

Está contenido en la Cláusula Novena del Contrato de Obra N° 027-2016-IN/DGI para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de los Servicios Policiales de la Comisaría PNP PICSI – Distrito de Picsi



– Provincia de Chiclayo – Departamento de Lambayeque" suscrito con fecha 04 de noviembre de 2016.

1.2 Instalación del Tribunal Arbitral

El día 31 de octubre de 2017, se instaló el Tribunal Arbitral conformado por el doctor **Gonzalo García Calderón Moreyra**, en su calidad de Presidente del Tribunal Arbitral, el doctor **Cristian Dondero Cassano** así como el doctor **Manuel Carlos Chavez Bazán**, en su calidad de árbitros, y el abogado **Rubén Rolando Cotaquispe Cabra**, en calidad de Secretario Arbitral del Centro de Arbitraje PUCP (en adelante, EL CENTRO) con la asistencia del **CONSORCIO**, representado por el ingeniero Rodolfo Eusebio Ojeda Sánchez Concha, identificado con D.N.I. N° 08641670; y, de otro lado, **EL MINISTERIO**, representada por la abogada Nerybellee Lucila Callirgos Janampa, identificada con D.N.I. N° 46035215 y con Registro C.A.L. N° 60442.

II. Normatividad aplicable al arbitraje

Conforme a lo establecido en el Acta de Instalación, son de aplicación las siguientes normas: el Reglamento de Arbitraje del CENTRO (en adelante, el REGLAMENTO), la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, y sus modificatorias, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, las directivas del OSCE y demás normas de carácter especial que resulten aplicables, y en forma supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil cuando corresponda, y el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, y demás normas de derecho privado.

En caso de discrepancias de interpretación o de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral resolverá en forma definitiva, del modo que considere apropiado.

III. De la Demanda Arbitral presentada por el CONSORCIO

Mediante escrito de fecha 30 de Noviembre de 2017, el demandante interpuso su demanda arbitral señalando las siguientes pretensiones:

- 3.1 Respecto de la PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL, el CONSORCIO peticiona que el Tribunal declare NULA la Resolución Directoral N° 12-2017-IN-OGIN, que declara improcedente su solicitud de ampliación de plazo con causal abierta, emitida por la Oficina General de Infraestructura del Ministerio del Interior, porque se funda en un raciocinio violatorio a su derecho contractual.

- 3.2 Respecto de la SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL, el CONSORCIO peticiona que de declararse fundada su Primera Pretensión Principal, se le otorgue a su representada una





ampliación de plazo de Treinta y Siete (37) días contados desde la fecha del culminación del plazo de ejecución hasta la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje.

- 3.3 Respecto de la **TERCERA PRETENSION PRINCIPAL**, el **CONSORCIO** peticiona que de declararse fundada su Segunda Pretensión Principal, se ordene al **MINISTERIO** pagar a favor de **CONSORCIO VENANCIO S.R.L.** los Mayores Costos Directos y Gastos Generales, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo 172º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 3.4 Respecto de la **CUARTA PRETENSION PRINCIPAL**, el **CONSORCIO** peticiona que el Tribunal Arbitral declare Nula e Ineficaz la Resolución de Contrato notificada mediante la Carta Notarial N° 000014-2017/N/OGIN con la cual el **MINISTERIO** resuelve el contrato de Obra por acumulación del máximo de la penalidad por mora.
- 3.5 Respecto de la **QUINTA PRETENSION PRINCIPAL**, el **CONSORCIO** peticiona que el Tribunal Arbitral, en caso declare fundada sus pretensiones de forma parcial o total, se condene a la entidad al pago de los gastos arbitrales y administrativos del arbitraje.

IV. Fundamentos de Hecho

4.1 El CONSORCIO

Acerca de LA PRIMERA PRETENSIÓN:

Que el Tribunal declare NULA la Resolución Directoral N° 12-2017-IN-OGIN, emitida por la Oficina General de Infraestructura del Ministerio del Interior, porque se funda en un raciocinio violatorio a nuestro derecho contractual.

- 4.1 Que, con fecha 04 de noviembre del 2016, el **CONSORCIO** y **LA DIRECCION GENERAL DE INFRAESTRUCTURA**, en adelante **EL MINISTERIO**, celebraron el Contrato para la ejecución de la obra en referencia, por un monto ascendente a **S/. 1'823,262.07 (Un Millón Ochocientos Veintitrés Mil Doscientos Sesenta y Dos y 07/100 Soles)** y un plazo de ejecución de Ciento Veinte (**120**) días calendario.
- 4.2 Que, de acuerdo con las condiciones para el inicio del plazo contractual, la obra se inició el 22 de noviembre del 2016, ejecutándose las actividades correspondientes al contrato, hasta que, con fecha 28 de enero del 2017, a través del Asiento N° 107 del cuaderno de obra, se advierte de la incompatibilidad entre "el plano" y "las Especificaciones Técnicas referentes al Tablero de Transferencia", donde se detallaba un plano con Tablero de Transferencia "MANUAL" y unas

Especificaciones Técnicas donde se describía un Tablero de Transferencia "AUTOMÁTICO". El CONSORCIO planteo ahí una **CONSULTA N° 1**.

4.3 Por otra parte, en el mismo Asiento 107 del cuaderno de obra, fue descrita la falta de detalles en el plano del Grupo Electrógeno a colocarse, además de la falta de especificaciones y características del Tanque de Combustible -necesario para el funcionamiento del Grupo Electrógeno-. El CONSORCIO planteó ahí una **CONSULTA N° 2**.

4.4 Mediante Asiento N° 108 del cuaderno de obra, la Supervisión respondió la **CONSULTA N° 1** formulada por el CONSORCIO, indicando que ha llevado a cabo reuniones con el Especialista Eléctrico y el Área de Proyectos del **MINISTERIO**, concluyéndose que SE EVIDENCIA la incompatibilidad del Plano IE-17 y las especificaciones Técnicas del Tablero de Transferencia, trasmitiéndole al CONSORCIO la respuesta del Área de Proyectos del **MINISTERIO** respecto que debe utilizarse un Tablero de Transferencia Automático.

4.5 El Consorcio afirmó que -en coincidencia con su afirmación- el Supervisor verificó que esto es una modificación al Plano IE-17 y por ello concluye que debe ser tratado como una prestación Adicional y Deductivo Vinculante IE-17 que cuenta con la aprobación del Área de Proyectos del **MINISTERIO**.

4.6 Ahora, con respecto a la **CONSULTA N° 2**, el Supervisor confirmó el Grupo Electrógeno y su Tanque de Combustible, **NO EXISTEN** detalles ni sus características ni Especificaciones Técnicas, además que no se cuenta con los planos ni las Especificaciones Técnicas de la Tubería de Escape de Gases del Grupo Electrógeno. Ante éste hecho, el Supervisor trasladó la consulta al Proyectista para que se pronuncie.

4.7 Mediante Asiento N° 140 del cuaderno de obra, el CONSORCIO comunicó que ha recibido cartas de respuesta a las consultas planteadas, las cuales resultan totalmente deficientes, reiterando que se debe autorizar la Prestación Adicional con sus respectivos vinculantes, conforme a los siguientes componentes:

- a. Tablero de Transferencia Automático
- b. Base de Concreto para el Grupo Electrógeno
- c. Extracción de Aire Caliente y Retorno de Aire Fresco
- d. El Retorno de Aire Fresco se facilita cambiando la puerta Contraplacada de plancha de fierro por una de rejas o malla.

4.8 Según el Asiento N° 141, la Supervisión indicó que acerca de lo señalado por el CONSORCIO



en el Asiento 140, reiterando que se trata de Prestaciones Adicionales, comunicando a LA ENTIDAD la necesidad de Elaborar el Expediente Técnico Adicional, y Deductivo Vinculante conformidad con el Art. 175 del RLCE.

4.9 Mediante Asiento N° 159 del CONTRATISTA, deja constancia que se tiene todo listo para colocar la Losa de Base para el Grupo Electrógeno (GE), pero aún no se cuenta con el Expediente Técnico Adicional, lo que retrasa la Instalación del Grupo Electrógeno. Es por ello, que mediante Asiento N° 177 del Contratista, se comunicó la falta de atención del MINISTERIO para elaborar y aprobar el Expediente Adicional, lo cual está afectando numerosas partidas, las que no pueden iniciarse, afectando de esa manera la Ruta Crítica y conduciendo a un atraso en el avance de la obra.

Se manifiesta, asimismo, que este retraso configura Causal de ampliación de plazo.

4.10 El Consorcio manifiesta que de la lectura del Asiento N° 188 de la Supervisión, resulta completamente **EVIDENTE Y CONTUNDENTE**, porque la Supervisión les comunica, con fecha **16 de MARZO DEL 2017** (5 días antes de culminar el plazo), que el MINISTERIO le está remitiendo el Expediente Técnico de la Prestación Adicional de Obra y Deductivo Vinculante para su evaluación e Informe. Cabe precisar, que conforme a dicho Asiento, la fecha de culminación del Plazo de ejecución era el **21 de marzo del 2017** y sin embargo, al **16 de marzo** la Entidad aun no aprobaba el Expediente Técnico de la Prestación Adicional y Deductivo, **lo que justifica el atraso que tuvo el CONSORCIO en obra**, toda vez que esas actividades concatenaba otras, tal como se indica en el Asiento N° 177 del Contratista.

Finalmente, cualquier actividad que no puede ejecutarse por causas ajenas al contratista, se convierte en CRÍTICA ya que afecta al plazo de ejecución de la obra.

4.11 Ahora bien, el CONSORCIO manifiesta que toma conocimiento de lo indicado por el Supervisor en el Asiento N° 188 y como es lógico, se estaba a la espera de la aprobación del Expediente Técnico, razón por la cual con fecha 20 de marzo del 2017, en plazo hábil y oportuno, se solicitó ampliación de plazo, toda vez que el atraso en la culminación de la obra se encontraba completamente justificado, a consideración del CONSORCIO.

4.12 Mediante Oficio N° 000302-2017/IN/OGIN, recibida por el CONSORCIO el 05 de abril del 2017, la ENTIDAD se pronuncia denegando la ampliación de plazo parcial con causal abierta que se presentó el 20 de marzo del 2017.

4.13 Así, conforme a los hechos expuestos en los párrafos precedentes , tenemos que El



MINISTERIO dejó concluir el plazo de ejecución de la obra, pero nunca aprobó el Expediente Adicional, lo que puso al CONSORCIO en una situación de incumplimiento contractual JUSTIFICADO, toda vez que resulta imposible culminar la prestación, cuando la misma Entidad durante el proceso, HA RECONOCIDO LA DEFICIENCIA EN EL EXPEDIENTE TÉCNICO DE LA OBRA, comunicándoles la elaboración del Expediente Técnico de Prestación Adicional y Deductivo Vinculante. Resulta pues evidente, que es imposible concluir la obra toda vez que, conforme asevera el CONSORCIO, no es posible ejecutar actividades que no están definidas en el Expediente y que corresponde al MINISTERIO definirlas mediante los procedimientos que la norma le otorga.

4.14 Ahora bien, la Ley del Procedimiento Administrativo General indica que los Actos Administrativos para su validez, deben estar debidamente motivados. La motivación de los actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitirlos.

En atención a este, se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

4.15 Pueden motivarse dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; y que, no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

4.16 Ahora bien, dentro de esa línea argumentativa, conforme expone el CONSORCIO, la misma Entidad ha reconocido las deficiencias en el Expediente Técnico, cuya responsabilidad en elaborar y aprobar le corresponde a ella misma. Por tanto, es evidente que negar la ampliación de plazo contraviene los principios de **Eficiencia y Eficacia** y el **Principio de Equidad** contenidos en la Ley 30225, Ley de Contrataciones con el Estado, toda vez que resulta imposible de ejecutar.

4.17 Al respecto, la Resolución Directoral N° 12-2017-IN-OGIN infringe la Ley de Contrataciones, porque imposibilitó de manera definitiva, **LA CONTINUACIÓN DEL CONTRATO**.

4.18 Por otra parte, el Tribunal Arbitral podrá concluir que la Entidad, durante el proceso de



ejecución, ha tenido conocimiento que el CONSORCIO estaba imposibilitado de ejecutar las actividades referidas y por ello, el no poder ejecutar parte de la prestación por causal atribuible al MINISTERIO, le correspondía que se le otorgue la ampliación de plazo por causal abierta.

4.19 Es por ésta razón que, la Resolución Directoral N° 12-2017-IN-OGIN, debe ser declarada NULA por infringir la norma de contrataciones y a la vez exponer a la obra a una situación que haga imposible su conclusión.

Acerca de la SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL:

Que, el Tribunal Arbitral disponga que, de declararse fundada la Primera Pretensión Principal, se otorgue al CONSORCIO una ampliación de plazo de Treinta y Siete (37) días contados desde la fecha de la culminación del plazo de ejecución hasta la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje.

4.20 Respecto de esta Pretensión, resulta evidente para el CONSORCIO que el plazo de ejecución debió ser ampliado, toda vez que la ampliación de plazo nos correspondía a derecho, por las mismas acciones propias del MINISTERIO.

4.21 El plazo planteado de 37 días era el necesario para que el MINISTERIO cumpla con aprobar el Expediente Técnico de la Prestación Adicional de Obra y su Deductivo Vinculante.

Acerca de la TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que, de declararse fundada la Segunda Pretensión Principal, se ordene al MINISTERIO a pagar a favor de CONSORCIO los Mayores Costos Directos y Gastos Generales, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo 172º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

4.22 Al respecto, el Artículo 171 del D.S. 350-2015-EF, establece que las modificaciones al plazo de ejecución contractual generan el derecho de cobrar por los Mayores Costos y Gastos Generales, es por esta razón que es aplicable a esta ampliación de plazo.

Acerca de la CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que, el Tribunal Arbitral declare Nula e Ineficaz la Resolución de Contrato notificada mediante la Carta Notarial N° 000014-2017/N/OGIN con la cual el MINISTERIO resuelve el contrato de Obra por acumulación del máximo de la penalidad por mora.

4.23 Tal como podrá ver el Tribunal Arbitral, la Resolución del Contrato hecha por el MINISTERIO, se sustenta en la acumulación del Máximo de penalidad, al no haber concluido



con la ejecución de la obra.

4.25 El mismo MINISTERIO ha reconocido que el expediente Técnico adolecía de Incompatibilidades, omisiones, errores y deficiencias, que hacían imposible culminar la ejecución tal como se había concebido el proyecto, lo cual ha sido acreditado con los asientos del cuaderno de obra.

4.26 Entonces, si es imposible culminar la prestación por causa atribuible al MINISTERIO, pues resulta un despropósito, un abuso del poder y de la posición de dominio -considera el CONSORCIO- que se le penalice por haber acumulado el máximo de la penalidad por 10% de la penalidad.

"(...)

Artículo 133.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente

(...)

Se considera justificado el retraso, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo.

(...)"

4.27 El Atraso en la ejecución de la obra se encuentra debidamente sustentado, mediante los asientos adjuntos a la demanda y porque la misma entidad jamás saneó el Expediente Técnico y con ello, jamás a consideración del CONSORCIO hubiera podido cumplir con la prestación.

Acerca de la QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que, declararse fundada nuestras pretensiones de forma parcial o total, se condene a la Entidad al pago de los gastos arbitrales y administrativos del arbitraje.

4.28 Como se podrá apreciar, no es usual recurrir a un arbitraje para reclamar un monto tan bajo que al final de cuentas resulte oneroso para la parte demandante, sin embargo, esto no solo es una cuestión monetaria, si no de justicia.

4.29 La afectación a los intereses del CONSORCIO por parte del MINISTERIO ha sido aplicada abusando del derecho y de la posición de dominio que tiene la Administración Pública, pese de haber reconocido documentariamente que el Expediente Técnico es deficiente

4.30 EL MINISTERIO ha actuado de manera abusiva, desconociendo lo que ella misma reconoció durante la ejecución de la prestación y por ello el CONSORCIO considera que no corresponde a una solución justa, que tengamos que asumir un costo cuya entera y única responsabilidad es atribuible al MINISTERIO.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El CONSORCIO Sustenta su derecho sin ser limitativos, en los siguientes dispositivos:

- Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado
- D.S. 350-2015-EF Reglamento de la Ley 30225
- Contrato celebrado entre EL MINISTERIO con el CPONSORCIO el 04 de noviembre del 2016
- Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General

V. De la Omisión de la presentación de la Demanda Cruzada y Contestación de demanda por parte del MINISTERIO:

Que, el Acta de Instalación –suscrita por ambas partes laudantes- estableció que en el presente proceso serían presentadas demandas cruzadas, lo cual no ocurrió y el colegiado deja constancias de ello; es decir, el MINISTERIO no presento su demanda cruzada conforme a la Resolución N° 1 de fecha 29 de diciembre de 2017, y tampoco su contestación de demanda, lo cual fue expresado a través de la Resolución N° 3, de fecha 06 de marzo de 2018.

V. Fijación de Puntos Controvertidos y admisión de Medios Probatorios:

Con fecha 19 de marzo de 2018, se llevó a cabo la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos, en la que estuvieron presentes el doctor **Cristian Dondero Cassano**, y el doctor **Manuel Carlos Chávez**, en calidad de árbitros y el abogado Ruben Rolando Cotaquispe Cabra, en calidad de Secretario Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante, el CENTRO); con la asistencia del CONSORCIO, representado por el ingeniero Rodolfo Eusebio Ojeda Sanchez Concha, identificado con D.N.I. N° 08641670 y de otro lado el MINISTERIO DEL INTERIOR (en adelante, el MINISTERIO), representado en este acto por Nerybelle Lucila Callirgos Janampa, identificada con D.N.I. N° 46035215, con registro C.A.L. N° 60422.



Asimismo, el señor presidente, doctor **Gonzalo García Calderón Moreyra**, participó de la diligencia a través de una llamada Whatsapp (video conferencia), por lo que se dispensó su firma en la referida Acta.

6.1 Conciliación

Conforme a lo establecido en el literal a) del Artículo N° 48 del REGLAMENTO, los árbitros iniciaron el diálogo e invocaron a las partes para que llegaran a un acuerdo conciliatorio. Los representantes de cada una de las partes hicieron uso de la palabra señalando que por el momento no era posible llegar a un acuerdo conciliatorio. No obstante, se dejó abierta la posibilidad para que ellas logren dicho acuerdo en cualquier etapa del proceso. En vista de lo anterior, se procedió a continuar con la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos.

6.1 Fijación de puntos controvertidos

El Tribunal Arbitral, con la participación de las partes, estableció los puntos controvertidos, de conformidad con el Artículo N° 48 del REGLAMENTO, aplicable al presente proceso, sobre la base de las pretensiones y defensas planteadas.

Así también el Tribunal Arbitral deja establecido que los puntos controvertidos son meramente referenciales y tienen por propósito una decisión más ordenada de la controversia. Por tanto se reserva el derecho de:

- (i) Analizar los puntos controvertidos no necesariamente en el orden en el que están señalados;
- (ii) Determinar que carece de objeto pronunciarse sobre determinados puntos controvertidos, expresando las razones de dicha omisión; y,
- (iii) Modificar los puntos controvertidos a raíz de hechos nuevos, con conocimiento de las partes, y respetando siempre su derecho a expresar su posición.

A) Respecto del escrito de demanda presentado con fecha 30 de noviembre de 2017.

a.1) Sobre la primera pretensión principal:

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal declare nula la Resolución Directoral N° 12-2017-IN-OGIN, que declara improcedente su solicitud de ampliación de plazo con causal abierta, emitida por la Oficina General de Infraestructura del Ministerio del Interior, en vista que a consideración del Consorcio se sustenta en un raciocinio violatorio a su derecho contractual.

a.2) Sobre la segunda pretensión principal:



Determinar si corresponde o no, que en caso se declare fundada la primera pretensión principal, se otorgue al Consorcio una ampliación de plazo de Treinta y Siete (37) días contados desde la fecha de culminación del plazo de ejecución hasta la fecha de presentación de solicitud de arbitraje.

a.3) Sobre la tercera pretensión principal:

Determinar si corresponde o no, que en caso se declare fundada la segunda pretensión principal, se ordene al Ministerio del Interior pagar a favor del Consorcio mayores costos directos y gastos generales, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 172º del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.

a.4) Sobre la cuarta pretensión principal:

Determinar si corresponde o no, que se declare nula e ineficaz al Resolución de Contrato notificada mediante la Carta Notarial N° 000014-2017/N/OGIN con la cual el Ministerio del Interior resolvió el Contrato de Obra por acumulación del máximo de la penalidad por mora.

B) Respecto de las costas y costos:

El Tribunal Arbitral dejó establecido que se reservaba el derecho de analizar los puntos controvertidos en el orden que considerase más conveniente a los fines de resolver la controversia y no necesariamente en el orden previamente establecido.

Asimismo, declaró que si al resolver uno de los puntos controvertidos llegase a la conclusión que carece de objeto pronunciarse sobre otro u otros, podrá omitir pronunciarse sobre ellos motivando su decisión.

Igualmente, el Tribunal Arbitral dejó expresa constancia que estos puntos controvertidos pueden ser ampliados, de conformidad con el literal b) del artículo 48 del Reglamento de Arbitraje del Centro.

Finalmente, en lo que respecta a la determinación de los puntos controvertidos y a las reglas establecidas por el Tribunal Arbitral, las partes expresaron su conformidad.

Admisión de medios Probatorios

Se admitieron como medios probatorios, para el presente proceso, los siguientes:

A) Demanda.

Por parte del Consorcio: Los documentos ofrecidos en el acápite "IV. MEDIOS PROBATORIOS", identificados mediante los anexos 1 al 5, del escrito de fecha 30 de noviembre de 2017.

Ahora, estando a que ni el Ministerio del Interior ni su órgano de defensa presentó su demanda cruzada, así como tampoco presentó su contestación de la demanda dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación, el Colegiado dejó constancia de ello en autos.

b) Prueba de Oficio

Que, El Tribunal Arbitral se reservó el derecho de actuar medios probatorios de oficio en cualquier momento, de considerarlo necesario para el esclarecimiento de los hechos que originan la controversia que deberá ser materia de decisión, de conformidad con las facultades conferidas en el Artículo 49º del Reglamento de Arbitraje del Centro.

c) Audiencias Especiales

Que, de considerarlo necesario, el Tribunal Arbitral ostenta la potestad de citar a las partes a cuantas audiencias sean necesarias, siempre que considere que ello contribuya a esclarecer la controversia sometida al presente arbitraje.

En ese sentido, en vista que no hubieron más medios probatorios por actuar en el proceso, a parte de los señalados en los párrafos precedentes, el Tribunal Arbitral dispuso el cierre de la etapa probatoria, otorgándose a las partes un plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que presenten sus alegatos escritos; dejándose constancia de la modificación de dicho plazo establecido en el acta de instalación, a ruego de las partes.

Posteriormente, mediante Resolución N° 04 de fecha 07 de mayo de 2018, el Tribunal Arbitral citó a las partes a Audiencia de Informes Orales para el día 17 de mayo de 2018 a las 16:30 horas.

VII. Alegatos Escritos

Se deja constancia que con fecha 22 de marzo de 2018 el MINISTERIO presentó sus alegatos escritos, mientras que el CONSORCIO no.

VIII. Audiencia de Informe Oral

Con fecha 18 de junio de 2018, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral, en la presencia del doctor Gonzalo García Calderón Moreyra, en su calidad de Presidente del Tribunal Arbitral, el doctor Cristian Dondero Cassano y el doctor Manuel Carlos Chávez Bazán, en su calidad de árbitros y el abogado Rubén Rolando Cotaquispe Cabra, en calidad de Secretario Arbitral del CENTRO; con la asistencia del CONSORCIO, representado por Fernando Ángelo Venancio Pérez,

identificado con D.N.I. N° 07878918, y el ingeniero Rodolfo Eusebio Ojeda Sanchez Concha, identificado con D.N.I. N° 08641670, y de otro lado el MINISTERIO, representado por el abogado **Ricardo Alejandro Inga Huarcaya**, identificado con DNI N° 46480567.

El Tribunal Arbitral dio inicio a la audiencia señalando que el objeto de la misma consiste en que las partes y/o sus abogados informen oralmente sus alegatos escritos.

En ese sentido, se otorgó el uso de la palabra a los representantes del **CONSORCIO**, quienes realizaron una exposición sobre la posición de dicha parte.

Luego, se otorgó el uso de la palabra a los representantes de **MINISTERIO**, quienes realizaron una exposición sobre la posición de dicha parte.

Luego de culminar sus respectivos informes orales, el Tribunal Arbitral otorgó a las partes la posibilidad de hacer uso de la réplica y dúplica, formulando las apreciaciones y aclaraciones que consideraron necesarios para su correcta defensa.

En ese orden de ideas, el Colegiado formuló a las partes las preguntas que estimó pertinentes a fin de comprender la naturaleza de la problemática.

En ese sentido, el Tribunal Arbitral informó que el presente proceso se encuentra en estado para laudar, cerrándose la instrucción, por lo que dispone iniciar el plazo de treinta (30) días hábiles computados a partir del día siguiente de la emisión de la presente acta de audiencia de informe oral, prorrogables por treinta (30) días hábiles adicionales para emitir el laudo correspondiente.

IX.- Prórroga del plazo para laudar

Mediante Resolución N° 06, de fecha 30 de julio de 2018, fue prorrogado el plazo para laudar, el cual vencerá indefectiblemente el 12 de septiembre de 2018.

X.- Cuestiones preliminares

PRIMERO:

Que, antes de iniciar el análisis y estudio de los actuados, es preciso tener en consideración que el presente proceso arbitral se deriva de las controversias surgidas del Contrato de Ejecución de Obra N° 027-2016-IN/DGI para la ejecución de la obra "Mejoramiento de los Servicios Policiales de



la Comisaría PNP PICSI – distrito de PICSI – Provincia de Chiclayo – departamento de Lambayeque”, suscrito el 04 de noviembre de 2016.

En este sentido, el Tribunal Arbitral deja constancia que procederá a resolver las controversias surgidas entre las partes en el orden establecido en la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos de fecha 19 de marzo de 2018.

SEGUNDO:

Que, para tal efecto, es necesario precisar que constituye un principio general de todo proceso, el de la Carga de la Prueba, dicha norma elemental de lógica jurídica en materia de probanza se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el Artículo N° 196 del Código Procesal Civil, norma que establece literalmente lo siguiente:

“(…)

Artículo 196.- Carga de la prueba.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...).

TERCERO:

Que, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el juzgador respecto a los puntos controvertidos, de acuerdo a los principios generales de la prueba referidos en párrafos anteriores; los mismos que se encuentran recogidos en el Artículo N° 188 del Código Procesal Civil.

Por su parte, el Artículo N° 43 del Decreto Legislativo N° 1071 otorga a los árbitros -de manera exclusiva- la facultad plena para determinar EL VALOR de las pruebas, siempre que la valoración sea realizada en forma conjunta y utilice una apreciación razonada.

CUARTO:

Que, sin perjuicio del respeto a la relación normativa en los arbitrajes en contrataciones públicas, el colegiado realiza un análisis normativo integral y estima necesario hacer referencia a los aspectos generales que enmarcan toda relación contractual.

Así, es pertinente señalar lo dispuesto por el Artículo N° 1351 del Código Civil, que en relación a los contratos, señala lo siguiente:



"(...)"

Noción de contrato

Artículo 1351.- *El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial (...)".*

Asimismo, el Artículo N° 1402 del mismo cuerpo normativo precisa:

"(...)"

Objeto del contrato

Artículo 1402.- *El objeto del contrato consiste en crear, regular, modificar o extinguir obligaciones (...)".*

Las normas jurídicas invocadas, permiten al Tribunal Arbitral concluir que el contrato consiste en un acuerdo arribado entre dos partes, con el propósito de poner en movimiento una relación jurídica sustantiva generadora de obligaciones, ya sea creándola, regulándola, modificándola o extinguiéndola.

Un sector de la doctrina –por su parte- se ha pronunciado respecto del contrato señalando que:

"(...)"

Se puede definir como un acuerdo de voluntades, verbal o escrito, manifestado en común entre dos, o más, personas con capacidad (partes del contrato), que se obligan en virtud del mismo, regulando sus relaciones relativas a una determinada finalidad o cosa, y a cuyo cumplimiento pueden compelirse de manera recíproca, si el contrato es bilateral, o compelirse una parte a la otra, si el contrato es unilateral. Es el contrato, en suma, un acuerdo de voluntades que genera derechos y obligaciones relativos.

"(...)"¹

Ahora, el Estado, a través de los órganos estatales encargados de administrar justicia ha señalado que:

"(...)"

la voluntad constitutiva del contrato puede manifestarse por los medios que se quiera (contratos consensuales), pero hay ciertos casos en que la ley prescribe un determinado medio de manifestación, una forma, la que persigue poner en claro la voluntad, dar mayor margen a la reflexión, dificultar la manifestación de la voluntad, o asegurar la prueba del contrato, según el caso. Que en las formas del contrato se distinguen las de solemnidad de las probatorias, en que la ausencia de las primeras determinan la existencia del contrato mientras que las segundas pueden ser llenadas con posterioridad.

"(...)"²

¹ DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., y Gullón Ballesteros. Sistema de Derecho Civil. Volumen II. Teoría general del contrato. La relación obligatoria en general. Las relaciones obligatorias en particular. 1^a edición. Editorial Tecno. Madrid, 1977. Pág. 212.

Igualmente se ha señalado que:

"(...)

Nuestra legislación sustantiva en materia contractual recoge el principio del consensualismo, mediante el cual los contratos se perfeccionan con el consentimiento de las partes. En el proceso de formación del contrato deben distinguirse dos hechos distintos, la conclusión del contrato y su perfeccionamiento. La conclusión del contrato es consecuencia de las declaraciones de voluntad común o sea el consentimiento desde el momento en que la aceptación recoge la declaración contenida en la oferta, haciéndola suya y es conocida por el oferente, el contrato queda concluido, produciendo efectos.

(...)”³

Así las cosas, se desprende del presente proceso arbitral que con fecha 04 de noviembre de 2016, el **CONSORCIO VENANCIO S.R.L.** (Demandante) y el **MINISTERIO DEL INTERIOR** (Demandada) celebraron el Contrato de Ejecución de Obra N° 027-2016-IN/DGI, derivado de la Licitación Pública N° 004-2016-IN/DGI, para la contratación de un ejecutor para la obra: “Mejoramiento de los Servicios Policiales de la Comisaría PNP PICSI” por un monto de S/. 1'823,262.07 soles, a todo costo incluido IGV y todos los impuestos de Ley.

A tal efecto, el marco contractual se encuentra regulado en nuestra legislación. En efecto, nuestra legislación vigente permite a las partes del contrato pactar según sus intereses con la única limitación de no atentar contra el orden ni el interés público. Bajo esta premisa, tenemos que los Artículos N(s)º 1354, 1355 y 1356 del Código Civil se han preocupado por dejar expresa e indubitablemente clara esta posición, señalando:

"(...)

Contenido de los contratos

Artículo 1354.- Las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo
(...).

Regla y límites de la contratación

Artículo 1355.- La ley, por consideraciones de interés social, público o ético puede imponer reglas o establecer limitaciones al contenido de los contratos
(...).

Primacía de la voluntad de contratantes

Artículo 1356.- Las disposiciones de la ley sobre contratos son supletorias de la voluntad de las partes, salvo que sean imperativas
(...)”.

La doctrina señala además que:

² Exp. 451.93. Callao, Normas Legales n. 232, p. J-17.

³ Exp. 451-93-Callao, Normas Legales. Tomo232, Pág. J-17.



“(…)

En ambos campos del Derecho privado y público pueden tener lugar los acuerdos de voluntad. Y si bien en el Derecho Público los acuerdos de voluntad tienen sus lógicas limitaciones, también los tienen en el Derecho privado, donde el orden público, por ejemplo, actúa como límite de la libertad contractual; en ninguno de los campos del derecho existe libertad ilimitada para contratar, en cada uno de esos campos hay limitaciones a la libre expresión de la voluntad propias de cada rama del derecho.

(…)⁴

Se pone de manifiesto que nada obsta para que las partes puedan contratar en un determinado sentido, siempre que los alcances de sus acuerdos arribados no vayan a afectar el interés público ni ser contrarios a la legislación vigente; teniendo en cuenta ello, el Tribunal Arbitral concluye que el propio ordenamiento jurídico prevé la existencia de una libertad contractual entre las partes del contrato, hasta el punto en el que no deje de respetarse el interés y el orden público.

Tomando ello como base y considerando que, de conformidad con lo establecido en el Artículo N° 116 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aplicable al presente caso señala que:

“(…)

Artículo 116.- Contenido del Contrato El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.

(…)"

Este Tribunal Arbitral procede a analizar de manera específica cada una de las pretensiones planteadas en el proceso, haciendo referencia a los puntos controvertidos.

XI.- Análisis de los puntos controvertidos

a.1) Sobre la primera pretensión principal:

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal declare nula la Resolución Directoral N° 12-2017-IN-OGIN, que declara improcedente su solicitud de ampliación de plazo con causal abierta, emitida por la Oficina General de Infraestructura del Ministerio del Interior, en vista que a consideración del Consorcio se sustenta en un raciocinio violatorio a su derecho contractual.

QUINTO:

⁴ MARIENHOFF, Miguel S: Tratado de Derecho Administrativo. Tomo III. Buenos Aires: ABELEDO-PERROT; 1995.PAG121.

Que, tomando en cuenta este primer punto controvertido del proceso, este Tribunal estima pertinente tener en consideración, para un desarrollo correcto y preciso del mismo que, el Artículo N° 34.5 de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable al presente caso⁵ señala lo siguiente en torno a las ampliaciones de plazo:

"(...)

34.5. El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento. De aprobarse la ampliación de plazo debe reconocerse los gastos y/o costos incurridos por el contratista, siempre que se encuentren debidamente acreditados". (lo resaltado es nuestro)

Por otro lado, el Artículo N° 169 del Reglamento⁶, establece las causales para solicitar ampliaciones de plazo, siempre y cuando modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente:

"(...)

Artículo 169º.- Causales de ampliación de plazo

El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
 2. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional para la ejecución de la prestación adicional de la obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
 3. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de la obra, en contratos a precios unitarios
(...)".
- (el resaltado es nuestro)

Tomando en cuenta los citados artículos, podemos corroborar la posibilidad del contratista de solicitar una ampliación de plazo, siempre y cuando incurra en alguna de las causales que se encuentran previstas por la Ley y el Reglamento; Y siempre que "modifique la ruta crítica" del programa de ejecución de obra vigente, el cual, -vale decir- se encuentra establecido en la propia norma de contrataciones.

De otro lado, es menester tener en consideración el procedimiento para solicitar ampliaciones de plazo, el mismo que según el Artículo N° 170 del Reglamento dispone lo siguiente:

⁵ Ley de Contrataciones del Estado, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de julio de 2014 (Ley No. 30225)

⁶ Reglamento de la Ley No. 30225, aprobado por Decreto Supremo No. 350-2015-EF.

"(...)

Artículo 170.- Procedimiento de ampliación de plazo

Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal, solicita y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de la obra vigente.

El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.

Cuando las ampliaciones se sustenten en causales que no correspondan a un mismo periodo de tiempo, sea este parcial o total, cada solicitud de ampliación de plazo debe tramitarse y resolverse independientemente.

En tanto se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que debe ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, y no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual, el contratista puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que el contratista valorice los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se sigue el procedimiento antes señalado.

La ampliación de plazo obliga al contratista, como condición para el pago de los mayores gastos generales, a presentar al inspector o supervisor un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación CPM correspondiente, considerando para ello solo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no puede exceder de siete (7) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la aprobación de la ampliación de plazo. El inspector o supervisor debe elevarlos a la Entidad, con los reajustes que puedan concordarse con el contratista, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del nuevo calendario presentado por el contratista. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor, la Entidad debe pronunciarse sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplaza en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tiene por aprobado el calendario elevado por el inspector o supervisor

(...)". (Énfasis agregado)

Como se puede apreciar, de la confrontación de la argumentación del demandante con la base normativa especial -independientemente de la causal invocada para ampliación de plazo- el contratista DEBE solicitar, cuantificar y sustentar su solicitud de ampliación de plazo dentro del plazo de quince (15) siguientes de concluido el hecho o circunstancia generadora como causal, **PARA QUE LA MISMA RESULTE PROCEDENTE.**

Del mismo modo, es preciso señalar que el quinto párrafo del Artículo N° 170 del Reglamento precisa que cuando el hecho o circunstancia invocado como causal no tenía una fecha prevista de conclusión, la misma que debía estar acreditada y sustentada por el contratista, la Entidad podía otorgar ampliaciones de plazo parciales, a efectos de que los contratistas valoricen los gastos generales derivados por la ampliación de plazo parcial.

Cabe precisar que en caso la Entidad hubiese aprobado la ampliación de plazo parcial, por haberse afectado la ruta crítica de la obra, el contratista se encuentra obligado, como condición para el pago de los mayores gastos generales, a presentar un calendario de avance de obra valorizado, actualizado y la programación CPM correspondiente, debiendo considerar solo las partidas afectadas por la ampliación de plazo concedida y no todas aquellas que comprenda el expediente técnico, de conformidad al Artículo N° 170 del Reglamento de la Ley.

SEXTO:

Que, tomando en cuenta las normas que resultan aplicables al presente caso, este Tribunal advierte que mediante Carta N° 007-2017/CV-OBRA-PICSI presentada a la Supervisión el día 20 de marzo de 2017, el contratista solicitó una "Ampliación de Plazo Parcial N° 1", con causal abierta y por 20 días calendario, manifestado que el plano IE 17 señala que el tablero de transferencia es manual TTM, mientras que las especificaciones técnicas del proyecto señalan que el tablero de transferencia es automático TTA⁷.

Del mismo modo, éste Tribunal advierte que mediante Carta N° 023-2017-RTO/SUP-PICSI presentada a la Entidad el día 24 de marzo de 2017, la Supervisión trasladó a la Entidad la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 1 del Contratista, señalando entre otras cosas que⁸ (i) el plazo solicitado resultaba necesario toda vez que la no inclusión del tablero de transferencia automático (TTA) afectaría su operatividad en caso de emergencia, (ii) cuando se cuente con la aprobación mediante acto resolutivo por parte de la Entidad, se estaría asegurando el suministro e instalación del TTA, **(iii) la demora de la Entidad en emitir y notificar al contratista la**

⁷ Léase Resolución Directoral No. 012-2017-IN-OGIN de fecha 4 de abril de 2017 (Medio Probatorio No. 4 del escrito de demanda)

⁸ Loc. Cit.



resolución por la cual se pronuncie sobre la procedencia de la ejecución del adicional de obra puede ser causal de ampliación de plazo. (iv) el hecho invocado no afecta la ruta crítica de la programación vigente de la partida “tablero de transferencia automático”, pero tampoco puede ejecutarse sin autorización, (v) el hecho invocado para la ampliación de plazo parcial N° 1 no es atribuible al contratista, porque el hecho que se deba tramitar y aprobar mediante acto resolutivo la prestación adicional de obra N° 1 para poder ejecutar el mejoramiento del sistema eléctrico, no es problema atribuible al contratista, sino a la Entidad. Por lo que la Supervisión RECOMENDÓ declarar procedente en parte la solicitud de ampliación de plazo parcial por siete (7) días calendarios.

Ante dicha comunicación, de conformidad al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad contaba con un plazo de diez (10) días -a partir del día siguiente de recibida la comunicación de la Supervisión- para pronunciarse respecto a la solicitud de ampliación de plazo parcial.

Sobre el particular, se verifica que con fecha 04 de abril de 2017, la Entidad emitió la Resolución Directoral N° 012-2017-IN-OGIN, por medio de la cual declaró la IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PARCIAL N° 1, la cual fue notificada al contratista el día 05 de abril de 2017, a través del Oficio N° 000302-2017/IN/OGIN.

Ahora, la decisión de la Entidad en declarar la “improcedencia” de la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 1 del contratista, se sustentó tanto en el Informe N° 000029-2017-IN-OGIN-OOB-RDZ presentado a la Oficina de Obras de la Oficina General de Infraestructura, como en el Informe N° 000027-2017-IN/OGIN/AL de la Dirección de Asesoría Legal, por medio de los cuales la Entidad concluyó entre otras cosas que:

- (i) El fundamento técnico del contratista no se ajusta a las causales del Artículo N° 169 del Reglamento, así como tampoco ha señalado el atraso o paralización por causas no atribuibles al contratista.
- (ii) La necesidad de permitir la aprobación de la prestación adicional de obra que menciona el contratista en su informe, no es causal señalada en el Artículo N° 169 del Reglamento.
- (iii) La aprobación de la prestación adicional de obra es potestad de la Entidad y no una obligación, conforme el Artículo N° 175 del Reglamento.
- (iv) El contratista en sus conclusiones no precisó ninguna de las tres causales señaladas en el Artículo 169 del Reglamento.





- (v) En el ítem 3.3 de su informe, el Supervisor manifestó que la causal invocada corresponde a lo indicado en el Artículo N° 175, párrafo 10, del Reglamento, por lo que la causal invocada no se encuentra en el Artículo N° 169 del Reglamento.
- (vi) El contratista solicitó la Ampliación de Plazo Parcial N° 1 con causal abierta, por veinte (20) días calendario vigente, sin invocar causal prevista en el Artículo N° 169 del Reglamento,
- (vii) El contratista no ha sustentado la ruta crítica y, asimismo, la supervisión en su informe señala que la ruta crítica no se ha visto afectada, y
- (viii) El contratista ha mantenido continuamente atrasada la obra.

SÉPTIMO:

Que, tomando en cuenta los hechos suscitados, éste Tribunal advierte de la lectura de los medios probatorios que obran en el expediente, que el motivo por el cual el Contratista solicitó la "Ampliación de Plazo Parcial" de ejecución de la obra FUE la demora en la prestación del adicional con sus respectivos vinculantes, de los siguientes componentes⁹:

- Tablero de Transferencia Automático.
- Base de Concreto para el Grupo Electrógeno.
- Extracción de Aire Caliente y Retorno de Aire Fresco.
- El Retorno de Aire Fresco se facilita cambiando la puerta Contraplacada de plancha de fierro por una de rejas o malla.

Respecto a estos componentes, se verifica que mediante Asiento N° 141 del cuaderno de obra, la Supervisión se pronunció señalando que se trataba de prestaciones adicionales, comunicando a la Entidad la necesidad de elaborar el expediente técnico adicional y deductivo vinculante conforme al Artículo N° 175 del Reglamento.

Posteriormente se advierte que mediante Asiento del cuaderno de obra N° 159, el contratista dejó constancia que tenía preparada la colocación de la losa de Base para el Grupo Electrónico, pero que aún no se contaba con el expediente técnico adicional, lo que retrasaba la instalación del Grupo Electrógeno.

De otro lado, a través del Asiento del cuaderno de obra N° 177, se advierte que el contratista comunicó la falta de atención de la Entidad para elaborar y aprobar el Expediente Adicional y que

⁹ Léase asiento No. 140 del cuaderno de obra (Medio Probatorio No. 1 del escrito de demanda)

estaría afectando numerosas partidas, las cuales no pueden iniciarse afectando así la ruta crítica y conduciendo un atraso en la obra.

Asimismo, de la lectura del Asiento del cuaderno de obra N° 188, de fecha 16 de marzo de 2017, este Tribunal advierte que mediante Oficio N° 000146-2017, la Entidad remitió a la Supervisión el expediente técnico de la prestación adicional de la obra y deductivo vinculante para su evaluación e Informe; 05 días antes del término de la ejecución del Contrato, pues el plazo de su ejecución concluía el día 21 de marzo de 2017.

OCTAVO:

Que, dentro de este marco, habiéndose verificado la necesidad de ejecutar prestaciones adicionales a fin de alcanzar la finalidad del contrato suscrito y considerando que el Artículo N° 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dispone que es causal de Ampliación de Plazo cuando resulta necesario un plazo adicional para la ejecución de prestaciones adicionales, este Tribunal considera pertinente analizar, en primer lugar si realmente existió una demora en la aprobación del expediente técnico adicional por parte de la Entidad que denote en modo alguno un atraso en la ejecución de la obra, y en segundo lugar, si el contratista había cumplido con acreditar la afectación de la ruta crítica de la obra como condición necesaria para la solicitud de una ampliación de plazo (en este caso parcial).

Tratándose del primer caso, de acuerdo con el Artículo N° 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se dispone el procedimiento y los plazos para la aprobación de los adicionales de obra:

"(...)

La necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra debe ser anotada en el cuaderno de obra, sea por el contratista a través de su residente, o por el inspector o supervisor, según corresponda. En un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de realizada la anotación, el inspector o supervisor, según corresponda, debe comunicar a la Entidad la anotación realizada, adjuntando un informe técnico que sustente su posición respecto de la necesidad de ejecutar la prestación adicional.

La Entidad debe definir si la elaboración del expediente técnico de la prestación adicional de obra está a su cargo, a cargo de un consultor externo o a cargo del inspector o supervisor, este último en calidad de prestación adicional, aprobada conforme al procedimiento previsto en el artículo 139. Para dicha definición, la Entidad debe tener en consideración la naturaleza, magnitud, complejidad, entre otros aspectos relevantes de la obra principal, así como la capacidad técnica y/o especialización del inspector o supervisor, cuando considere encargarle a éste la elaboración del expediente técnico.



Concluida la elaboración del expediente técnico el inspector o supervisor lo eleva a la Entidad. En caso el expediente técnico la labore la Entidad o un consultor externo, el inspector o supervisor cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción del expediente técnico, para remitir a la Entidad el informe en el que se pronuncie sobre la viabilidad de la solución técnica planteada en el expediente técnico. En ambos casos, de existir partidas cuyos precios unitarios no están previstas en el presupuesto de obra, se adjunta al expediente técnico el documento del precio unitario pactado con el contratista ejecutor de la obra.

Recibida la comunicación del inspector o supervisor, la Entidad cuenta con doce (12) días hábiles para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, puede ser causal de ampliación de plazo. (...)" (Lo resaltado es nuestro)

De conformidad con el artículo antes citado, se verifica que una vez elaborado el expediente técnico de la prestación adicional, el inspector o la supervisión debe elevarlo a la Entidad para su aprobación; no obstante, en caso que este expediente técnico hubiese sido elaborado por la propia Entidad o por un consultor externo, es el inspector o la propia Supervisión quien tiene un plazo de cinco (5) días hábiles, luego de recibir el expediente técnico para poder pronunciarse respecto a la viabilidad de la solución técnica planteada en el expediente técnico.

Cabe señalar, de conformidad al artículo antes citado, que una vez recibida la comunicación del inspector de la supervisión, la Entidad cuenta con un plazo de doce (12) días hábiles para poder emitir y notificar al contratista la resolución por la cual se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional. La demora en emitir y notificar esta resolución, como bien señala la norma, puede ser causal de ampliación de plazo.

NOVENO:

Que, tomando en cuenta el artículo citado, así como los medios probatorios que obran en el expediente, se verifica que la necesidad de ejecutar las prestaciones adicionales quedó fijado en el Asiento N° 108 del cuaderno de obra, por medio del cual la Supervisión comunicó que informaría al Ministerio del Interior acerca de la necesidad de elaborar el expediente técnico adicional.

En este punto es preciso señalar que éste Tribunal desconoce si la elaboración del expediente técnico de la prestación adicional quedó a cargo de la Entidad o a cargo de un consultor externo. Lo cierto es que es un hecho no controvertido por las partes que al día 16 de marzo de 2018, la Entidad había cumplido con remitir a la Supervisión el expediente técnico de la prestación



adicional, para efectos de su evaluación, tal y como lo dispone el Artículo N° 175 del Reglamento, y conforme fue señalado en el Asiento N° 188 del cuaderno del obra por la propia Supervisión:

"(...)

ASIENTO N° 188	16/01/2017	De La Supervisión
<p>1.- EN LA FECHA POR ORDEN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL MINISTERIO, SE LLEVO A CABO UNA REUNIÓN DE TRABAJO EN LIMA EN VITRINA MÓVIL N° 000146-2017/10/06/10, CON EL FIN DE TRATAR EL ASUNTO DE LAS OTRAS INVESTIGACIONES DEL CONTRATISTA, COMO CONSECUENCIA DE LOS PLAZOS CONTINUALES, COMPROMETIENDO EL CONTRATISTA A REALIZAR LAS ACCIONES DE SISTEMAS DE LOS TRABAJOS FALTANTES Y EL ABASTECIMIENTO DEL EQUIPAMENTO.</p> <p>2.- EN LA FECHA SE DA CONSTANCIA QUE MEDIANTE OFICIO N° 000149-2017/10/06/10 LA DIRECCIÓN MINISTERIAL DEL INTERIOR A TRAVÉS DEL DIRECTOR GENERAL REMITIRÁ EL EXPEDIENTE TÉCNICO DE LA PRESTACIÓN ADICIONAL DE OBRA Y DEDUCTIVO VINCULANTE PARA MODIFICACIÓN DEL PLENO JEF, A ESTA SUPERVISIÓN CON EL FIN DE INFORMAR SOBRE LA VIABILIDAD DE LA SOLUCIÓN TÉCNICA PLANEADA POR EL AREA DE ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL MINISTERIO. ESTA SUPERVISIÓN INFORMARÁ EN LOS PLAZOS QUE JUGUE LA NORMATIVA</p>		
		 SEGUNDO VÉLEZ GÓMEZ SÁNCHEZ INGENIERO CIVIL

"(...)"

Siendo así, y de conformidad al plazo que señala el Artículo N° 175 del Reglamento, la Supervisión contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para poder pronunciarse respecto a la viabilidad de la solución técnica propuesta por la Entidad, y luego se computaba el plazo para que la Entidad emitiera y notificara su decisión en torno a la procedencia del adicional, cuyo atraso –vale decir– es causal de ampliación de plazo.

De este marco, considerando que la Supervisión se encontraba en plazo para emitir su opinión respecto a la viabilidad del expediente técnico de la prestación adicional, el mismo que culminaba luego de la fecha de vencimiento del plazo para la ejecución del Contrato, este Tribunal verifica que:

- (i) La Entidad si había cumplido con presentar el expediente técnico adicional y que,
- (ii) El plazo para emitir la Resolución por la cual determine la procedencia de la prestación adicional aún no se había computado, en tanto que la opinión de la Supervisión respecto a la viabilidad de la solución técnica propuesta por la Entidad aún no se había efectuado.

DÉCIMO:



Que, de otro lado, considerando que el contratista refiere que la demora en la aprobación del expediente adicional le ocasionó atrasos en la ejecución de la obra porque sus actividades se encontraban concatenadas, es preciso señalar que de acuerdo con el Asiento del cuaderno de obra N° 188, se verifica que el contratista, así como la Supervisión, tuvieron una reunión de trabajo en la ciudad de Lima, con el objeto de tratar las demoras en la ejecución de los trabajos por parte del contratista, comprometiéndose éste último a realizar acciones destinadas a ejecutar los trabajos faltantes y el abastecimiento del equipamiento.

Siendo así, éste Colegiado NO ENCUENTRA RAZONES SUFICIENTES PARA SUPONER QUE LOS ATRASOS EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA SE DERIVARON DE FORMA NECESARIA Y DIRECTA POR LA DEMORA EN LA APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE LA PRESTACIÓN ADICIONAL, pues a pesar de no contar con dicho expediente aprobado, este Tribunal considera que el contratista debió dirigir sus esfuerzos hacia otros frentes de trabajo con el objeto de continuar con la ejecución del contrato, máxime cuando esta parte habría mantenido continuamente atrasada la ejecución de la obra, de conformidad a las consideraciones expuestas en la segunda página de la Resolución Directoral N° 012-2017-IN-OGIN que se transcribe a continuación:

artículo 169 del RLCE; viii) el contratista continuamente ha mantenido atrasada la ejecución de los trabajos, tal y como consta en el informe de la Supervisión de la Valorización correspondiente al mes de febrero 2017, atraso que es de entera responsabilidad del contratista; ix) el Contratista al 30 de noviembre del 2016 ejecutó un Avance Real Acumulado de 1.99%, contra el Avance Programado Acumulado de 6.10%, menor al 80% del avance acumulado programado, por lo que la Supervisión solicitó el calendario de Avance Acelerado para el control de los avances de obra, siendo fin del plazo vigente el 21 de marzo de 2017; x) en la valorización del mes de febrero 2017 la obra refleja un Avance Real Ejecutado Acumulado de 49.78%, versus el Avance Programado Acelerado Acumulado de 78.16%, que representa un avance acumulado del 63.69% menor al 80%, encontrándose atrasada la obra con respecto al calendario acelerado y al calendario programado al inicio de obra, por lo que, el monto de la valorización ejecutada en el mes de febrero de 2017 es menor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado del nuevo calendario; xi) el ritmo lento y la postergación de partidas para su ejecución determinó que concluya el plazo contractual y aún se encuentre con un avance aproximado de 65% al 25 de marzo de 2017, habiendo vencido el plazo contractual el 21 de marzo de 2017, conforme al Informe Semanal de la Supervisión. Por lo expuesto, se recomienda considerar IMPROCEDENTE la aprobación parcial de Ampliación de Plazo Parcial de Obra N° 01 para la ejecución de la Obra (...)"

UNDÉCIMO:

Que, por otro lado, respecto a la acreditación de la afectación a la ruta crítica de la obra, el contratista refiere que la falta de aprobación del expediente técnico adicional estaba afectando numerosas partidas, las cuales no podrían iniciarse dado que se encontraban afectado justamente esta ruta.

Sobre el particular, es preciso señalar que de la lectura de todos y cada uno de los medios probatorios que obran en el expediente, éste Tribunal NO VERIFICA DOCUMENTO PROBATORIO ALGUNO QUE DEMUESTRE TAL AFECTACIÓN.

En efecto, si traemos a colación los artículos de la Ley y el Reglamento que fueron citados en el quinto considerando del presente documento, es preciso señalar que si bien el contratista puede solicitar ampliaciones de plazo (en éste caso parcial) cuando resulta necesario un plazo adicional para la ejecución de una prestación adicional, no menos cierto es que para su tramitación, dicha solicitud debe modificar la ruta crítica del programa de ejecución de la obra vigente¹⁰.

De acuerdo con lo anterior, resulta lógico suponer que cuando la ejecución de determinadas partidas que forman parte de la prestación adicional no iban a afectar la ruta crítica del programa de ejecución de la obra vigente, no procedería aprobar una ampliación de plazo contractual por dicha causal.

Aunado a ello, corresponde señalar que de conformidad al Artículo N° 170 del Reglamento, tratándose de obras, el contratista DEBE CUANTIFICAR su solicitud de ampliación de plazo, es decir debe indicar el número de días que se solicita como ampliación, el mismo que debe ser determinado en función de las nuevas partidas y/o actividades que conforman la prestación adicional; y de la manera en que estas afectan la ruta crítica o del plazo que requiere para su ejecución.

DUODECIMO:

Que, para el caso que nos ocupa, este Tribunal advierte que además de no existir documento alguno que demuestre la afectación de la ruta crítica de la obra, TAMPOCO EXISTE CLARIDAD CON RESPECTO A LA DETERMINACIÓN DE LOS DÍAS QUE SOLICITA EL CONTRATISTA como ampliación de plazo parcial, pues si revisamos las anotaciones en el cuaderno de obra, en un inicio solicitó 20 (Veinte) días pero al momento de presentar su demanda arbitral, ésta parte solicitó 37 días, contados desde la fecha de culminación del plazo de ejecución hasta la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje.

Sobre el particular, debemos reiterar que, de conformidad a la normativa aplicable de contrataciones, el hecho o circunstancia invocada como causal de ampliación de plazo debe estar

¹⁰ "El Anexo Único del Anexo de Definiciones del Reglamento señala que el Programa de Ejecución de la Obra es la secuencia lógica de actividades constructivas que deben realizarse en un determinado plazo de ejecución; la cual debe comprender todas las actividades aun cuando no tengan una partida específica de pago, así como todas las vinculaciones entre actividades que pudieran presentarse. El Programa de ejecución de obra debe elaborarse aplicando el método CPM"



adecuadamente acreditada y sustentada por el Contratista y en la solicitud se debe cuantificar el plazo adicional que resulte necesario para culminar su prestación y es en función a ello que la Entidad evalúa la pertinencia de la solicitud.

Lo expuesto en los párrafos anteriores guarda relación con los fundamentos señalados por la Entidad para desestimar la solicitud de ampliación de plazo parcial solicitada por el contratista, pues de la lectura de la Resolución Directoral materia de análisis, se advierte que:

“(...)
vii) el contratista no ha sustentado la ruta crítica y, asimismo, la Supervisión en el segundo párrafo del ítem 3.2 de su informe, señala que la ruta crítica no se ha visto afectada, de la evaluación del calendario vigente, lo cual es fundamental para cumplir con lo establecido en el artículo 169 del RLCR;
(...)"

Conforme a lo anterior, este Tribunal no encuentra entonces razones suficientes para declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 12-2017-IN-OGIN, no solo porque luego de la revisión de los términos de dicha disposición no se verifica contravención a los requisitos de validez del acto administrativo contemplados en el Artículo N° 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sino porque luego de la revisión de cada uno de sus fundamentos, este Tribunal no encuentra argumentos sólidos que denoten en modo alguno vulneración a las normas de contrataciones del Estado, máxime cuando luego de la revisión de la solicitud de ampliación de plazo parcial, éste Tribunal considera que la misma no recoge todos los requisitos necesarios para su procedencia.

Por las consideraciones antes expuestas, el Tribunal Arbitral llega a la conclusión que la **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de la Demanda debe ser **DECLARADA INFUNDADA**.

a.2) Sobre la segunda pretensión principal:

Determinar si corresponde o no, que en caso se declare fundada la primera pretensión principal, se otorgue al Consorcio una ampliación de plazo de Treinta y Siete (37) días contados desde la fecha de culminación del plazo de ejecución hasta la fecha de presentación de solicitud de arbitraje.

DÉCIMO TERCERO:

Que, en relación a este segundo punto controvertido, es preciso señalar que habiéndose declarado infundada la primera pretensión principal de la demanda relativa a la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 12-2017-IN-OGIN, consecuentemente corresponde desestimar este





extremo de la demanda, en tanto que no existe ampliación de plazo que deba reconocerse a favor del contratista.

Por las consideraciones antes expuestas, el Tribunal Arbitral llega a la conclusión que LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL de la Demanda debe ser DECLARADA IMPROCEDENTE.

a.3) Sobre la tercera pretensión principal:

Determinar si corresponde o no, que en caso se declare fundada la segunda pretensión principal, se ordene al Ministerio del Interior pagar a favor del Consorcio mayores costos directos y gastos generales, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 172º del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.

DÉCIMO CUARTO:

Que, en relación a este segundo punto controvertido, es preciso señalar que habiéndose declarado improcedente la Segunda Pretensión Principal de la demanda, relativa al otorgamiento de una ampliación de plazo por treinta y siete (37) días, consecuentemente corresponde desestimar este extremo de la demanda, en tanto que no existe mayores costos directos y gastos generales que deban reconocerse a favor del contratista.

Por las consideraciones antes expuestas, el Tribunal Arbitral llega a la conclusión que LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL de la Demanda debe ser DECLARADA IMPROCEDENTE.

a.4) Sobre la cuarta pretensión principal:

Determinar si corresponde o no, que se declare nula e ineficaz al Resolución de Contrato notificada mediante la Carta Notarial N° 000014-2017/N/OGIN con la cual el Ministerio del Interior resolvió el Contrato de Obra por acumulación del máximo de la penalidad por mora.

DÉCIMO QUINTO:

Que, para efectos de resolver este cuarto punto controvertido del proceso, este Tribunal estima pertinente tomar en consideración la Cláusula Décimo Sexta del Contrato, la misma que dispone que:

"(...)"

Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con los artículos 32, inciso c), y 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 135 de su Reglamento. De darse el caso, la Entidad procederá de acuerdo a lo

establecido en los artículos 136 y 177 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (...)".

Tomando en cuenta la citada Cláusula, este Tribunal advierte -a la luz de los medios probatorios aportados al proceso- que mediante Carta Notarial N° 018-2017/CV, recibida por la Entidad el día 22 de junio de 2017, el contratista comunicó a la Entidad "la Resolución del Contrato de obra por caso fortuito o fuerza mayor"; mientras que por Carta Notarial N° 000014-2017/N/OGIN recibida por el contratista el día 26 de junio de 2017, la Entidad procedió a resolver el contrato por acumulación del monto máximo de la penalidad, es decir, cuatro días posteriores a la resolución del contrato efectuada por el contratista.

DÉCIMO SEXTO:

Que, conforme se desprende de los documentos examinados, ambas partes decidieron resolver el Contrato mutuamente, sin embargo, resulta lógico suponer que un Contrato NO PUEDE QUEDAR RESUELTO EN DOS MOMENTOS DIFERENTES y mucho menos por las dos partes que lo celebraron, pues mediante dicha figura se busca "dejar sin efecto la relación jurídica patrimonial, convirtiéndola en ineficaz de tal manera que ella deja de ligar a las partes en el sentido que ya no subsiste el deber de cumplir las obligaciones que la constituyen ni, consecuentemente, ejecutar las respectivas prestaciones"¹¹.

Dentro de este marco, considerando que la pretensión del contratista se encuentra dirigida a dejar sin efecto la resolución del contrato efectuada por la Entidad, la misma que se produjo de manera posterior a la resolución del contrato efectuada por el contratista, este Tribunal considera que la notificación de la Carta Notarial N° 000014-2017/N/OGIN deviene en ineficaz, en tanto que la relación jurídica de las partes había culminado con la expedición y notificación de la Carta Notarial No. 018-2017/CV por parte del contratista.

Por las consideraciones antes expuestas, el Tribunal Arbitral llega a la conclusión que la CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL de la Demanda debe ser DECLARADA FUNDADA.

6
a.5) Sobre la quinta pretensión principal:

Determinar a quién y en qué proporción debe ser asumido los gastos arbitrales y administrativos del presente proceso

9
DÉCIMO SÉPTIMO:

¹¹ Manuel de la Puente y Lavalle. El Contrato en General, Tomo I. Palestra Editores, Lima – 2001. Pág. 455.



Que, en relación a este punto controvertido, dado que no existe pacto o una disposición en el Contrato por la cual las partes atribuyan a una de ellas los costos del arbitraje que surja de una controversia, corresponde al Tribunal Arbitral determinarlo.

Precisamente, el numeral 2, del Artículo 56º del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que el Tribunal Arbitral debe emitir pronunciamiento en el Laudo sobre la distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el Artículo N° 73 del referido cuerpo legal.

En atención a ello, el Tribunal Arbitral considera que cada parte debe asumir directamente los gastos o costos a los que se encontraba obligado, esto es que cada parte asuma los gastos a su cargo, como son los honorarios profesionales de los árbitros y los gastos del centro de arbitraje.

En ese sentido, siendo que en autos obra que el **CONSORCIO VENANCIO S.R.L.** ha asumido la totalidad de los gastos arbitrales (honorarios y gastos del centro), corresponde ordenar al **MINISTERIO DEL INTERIOR** para que proceda a reembolsar –en favor del demandante- la suma correspondiente al 50% de la totalidad de los gastos arbitrales, la misma que asciende a S/ 60,592.00 (Sesenta mil quinientos noventa y dos y 00/100) soles más IGV.

XII.- Cuestiones Finales

Que, finalmente, el Tribunal Arbitral deja constancia que para la expedición de este Laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en las expediciones de este Laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral .

En atención a ello y siendo que el Tribunal Arbitral no representa los intereses de ninguna de las partes y ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no han estado sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional; por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y no existiendo pretensión por analizar, el Tribunal Arbitral LAUDA EN DERECHO de la siguiente manera:



XIII.- De la Decisión**PRIMERO:**

DECLARAR INFUNDADA la Primera Pretensión Principal de la Demanda formulada por el **CONSORCIO VENANCIO S.R.L.**, en consecuencia, no corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral No. 12-2017-IN-OGIN emitida por la Oficina General de Infraestructura del Ministerio del Interior.

SEGUNDO:

DECLARAR IMPROCEDENTE la Segunda Pretensión Principal de la Demanda formulada por el **CONSORCIO VENANCIO S.R.L.**, en consecuencia, no corresponde otorgar una ampliación de plazo por treinta y siete (37) días calendarios a favor del Consorcio Venancio S.R.L.

TERCERO:

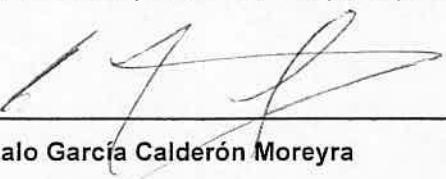
DECLARAR IMPROCEDENTE la Tercera Pretensión Principal de la Demanda formulada por el **CONSORCIO VENANCIO S.R.L.**, en consecuencia, no corresponde ordenar al Ministerio del Interior pagar a favor del Consorcio Venancio S.R.L. mayores costos directos y gastos generales.

CUARTO:

DECLARAR FUNDADA la Cuarta Pretensión Principal de la Demanda formulada por el **CONSORCIO VENANCIO S.R.L.**, en consecuencia, corresponde declarar la ineficacia de la resolución del Contrato efectuada por el Ministerio del Interior mediante Carta Notarial No. 000014-2017/N/OGIN.

QUINTO:

DISPONER que ambas partes asuman, en partes iguales proporciones, los gastos arbitrales derivados del presente proceso, en consecuencia, **ORDÉNESE** al Ministerio del Interior cumpla con pagar a favor del Consorcio Venancio S.R.L. la suma de S/ 60,592.00 (Sesenta mil quinientos noventa y dos y 00/100) soles más IGV, en tanto que éste asumió por aquel el 50% de los gastos arbitrales que le correspondía.



Gonzalo García Calderón Moreyra

Presidente del Tribunal Arbitral



Cristian Dondero Cassano

Árbitro

Manuel Carlos Chávez Bazán

Árbitro